

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0947-TRA-PI

**Solicitud de patente por la vía del PCT para la invención CONCENTRADOS EN
SUSPENSIÓN DE BASE OLEGINOSA**

Bayer Cropscience AG, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8589)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO N° 340-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las ocho horas cuarenta minutos del diecisiete de abril de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Marianella Arias Chacón, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, en su calidad de apoderada especial de la empresa Bayer Cropscience AG, sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Federal de Alemania, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:31 horas del 5 de setiembre de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 31 de agosto de 2006, la Licenciada Marianella Arias Chacón en su calidad de apoderada especial de la empresa Bayer Cropscience AG, solicita se otorgue un derecho de patente para la invención denominada CONCENTRADOS EN SUSPENSIÓN DE BASE OLEGINOSA, utilizando para ello el procedimiento establecido por el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).

SEGUNDO. Que por resolución de las 14:40 horas del 5 de setiembre de 2006, notificada el día 27 siguiente, el Registro le previene a la representación de la empresa solicitante, entre otras cosas, la presentación de un poder, otorgándole al efecto un plazo de quince días hábiles, para lo cual y dentro del término respectivo, la licenciada Arias Chacón cumple con la prevención presentando a los autos un poder otorgado a su persona con fecha de otorgamiento 2 de octubre de 2006.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 14:31 horas del 5 de setiembre de 2008, resolvió declarar absolutamente nulo todo lo actuado por la Licenciada Arias Chacón, ordenándose el archivo del expediente, resolución que fue apelada en fecha 15 de octubre de 2008 y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se va a resolver este proceso, no se advierten hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan ese carácter.

SEGUNDO. Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de personería de la Licenciada

Marianella Arias Chacón para actuar en representación de la empresa Bayer Cropscience AG.

En el escrito inicial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 31 de agosto de 2006, la Licenciada Arias Chacón indicó ostentar la representación de apoderada especial, no obstante, no acredita su personería con esa presentación. Por esa razón y por otros documentos que también el Registro le previene, pero que este Tribunal no se va a referir a ellos por la forma en que se va a resolver este asunto, esa Instancia le previno a la solicitante por resolución de las 14:40 horas del 5 de setiembre de 2006 (folio 98) que acreditara su representación, para lo cual por escrito presentado en fecha 9 de octubre de 2006, adjunta un poder del cual se desprende claramente que fue otorgado en fecha 2 de octubre de 2006, que es posterior a la presentación de la solicitud de registro de la patente, la cual se presentó el 31 de agosto de 2006, por lo que su capacidad procesal no puede demostrarse de dicho documento.

Ha de tenerse presente que la capacidad procesal es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente desde la primera intervención del mandatario; dicho poder ha de ser conferido a la persona que aparece como solicitante conforme con los requisitos legales establecidos, resultando un requerimiento que debe ser cumplido por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 6 y 34 bis de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad.

Advirtiendo el **a quo** la posterioridad del otorgamiento del poder visible a folio 100, por resolución de las 10:10 horas del 12 de agosto de 2008 (folio 107) vuelve a prevenir la presentación de un poder que por su fecha de otorgamiento cubra la de la presentación de la solicitud, todo con el fin de dar cumplimiento al artículo 27 literal 7 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), relacionado con la Regla 51 bis.3.b) del Reglamento del PCT, las que expresamente indican:

“Artículo 27. Requisitos nacionales.

(...)

7) Cualquier Oficina receptora, o cualquier Oficina designada que haya comenzado a tramitar la solicitud internacional, podrá aplicar la legislación nacional por lo que respecta a la exigencia de que el solicitante esté representado por un mandatario facultado para representar a los solicitantes ante la mencionada Oficina o que el solicitante tenga una dirección en el Estado designado para la recepción de notificaciones.”

“Regla 51bis. Ciertas exigencias nacionales admitidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 27.

(...)

51 bis.3.b) Si cualquiera de las exigencias de la legislación nacional aplicable por la Oficina designada que esta última pueda aplicar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.6) o 7) no se hubiere satisfecho ya en el mismo plazo aplicable al cumplimiento de los requisitos conforme al Artículo 22, el solicitante tendrá una oportunidad de dar cumplimiento a la exigencia después del vencimiento de ese plazo.”

Debe entenderse de los artículos citados, que la “oportunidad para dar cumplimiento” lo es de la presentación del poder que a su vez cumpla con los requisitos sustantivos para su validez, y no una oportunidad para validar poderes otorgados con posterioridad a la fecha de presentación de las solicitudes. Dicha oportunidad fue otorgada por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución de las 10:10 horas del 12 de agosto de 2008, visible a folio 107 del expediente.

A la prevención antes indicada contesta la Licenciada Arias Chacón por escrito recibido en el Registro en fecha 3 de setiembre de 2008 (folio 108), que no se debe de tener como fecha del poder la del otorgamiento de la escritura, sino la que ésta indica como fecha del poder

originario, sea el 21 de mayo de 2005, argumento que se repite en el escrito de apelación. Sin embargo, del documento citado (folio 100) no puede extraerse que el poder de fecha 21 de mayo de 2005 haya sido otorgado a la Licenciada Arias Chacón, sino que se colige que el apoderado lo era el Licenciado Manuel Peralta Volio, y que él sustituyó su poder a la Licenciada Arias Chacón en la fecha de otorgamiento de la escritura correspondiente, sea de forma posterior a la solicitud. La Licenciada Marianella Arias Chacón, en lugar de haber actuado autodenominándose apoderada especial a sabiendas que no tenía poder, debió haber utilizado la figura de la gestoría procesal, la que se encuentra regulada para el caso de patentes en el artículo 286 del Código Procesal Civil. Y si bien, como afirma la apelante en su escrito de contestación de la audiencia ante este Tribunal (folio 166), en el año 2006 cuando se dio la primera prevención por parte del **a quo** el panorama sobre la forma en la cual debía de ser probada la legitimación procesal era un tanto confusa, al momento de que se realiza la segunda prevención, sea agosto de 2008, ya dicho panorama era lo suficientemente claro como para que la solicitante comprendiera que debía presentar el poder a ella otorgado de forma previa a la solicitud de patente, y no tratar de hacer valer su legitimación procesal a través de un poder que le fue otorgado en fecha posterior a la de la solicitud.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que la Licenciada Marianella Arias Chacón, al 31 de agosto de 2006 no contaba con la capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa Bayer Cropscience AG, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por dicha profesional, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:31 horas del 5 de setiembre de 2008, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley



de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la Licenciada Marianella Arias Chacón, en representación de la empresa Bayer Cropscience AG, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:31 horas del 5 de setiembre de 2008, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.-

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Dr. Pedro Suárez Baltodano

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

Patentes de Invención

TG: Propiedad Industrial

TR: Registro de Patentes de Invención

TNR: 00.38.55